

IFD N° 227/2025

RESOLUCIÓN

Área Determinaciones

Contribuyente/Responsable:	CONTRIBUYENT	E CASO 4	
N° de Cuit:	44-4444444-4		
Orden de Tarea N°:	FM 15932		
Tributos:	Impuesto Sobre	os Ingresos Brut	os
N° de Inscripción:	4444444		
Períodos:	2023/01 A 2023/	12	
Texto Alcance:	Públicos en el Im aplicación del Co	ipuesto al Valor A eficiente Unificad le atribuido a Juri	e acuerdo a lo declarado a la Administración Federal de Ingresos Agregado; encuadramiento de actividades de corresponder; do declarado en la Declaración Jurada Anual (CM05) y/o ajuste sdicción Córdoba y a la aplicación de las alícuotas ssitiva Anual.
Normativa Aplicable:	Ley N° 9187 y m reglamentarias.	odificatorias, Ley	N° 6006 T.O. 2023 y modificatorias y sus normas

Córdoba, 12 de marzo de 2025

VISTO: Estas actuaciones que tratan sobre la determinación impositiva practicada según Lote N° FM 22, llevada a cabo al contribuyente de la referencia, por los períodos fiscales que se detallan, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 681099;742000; señalándose que la presente determinación reviste el carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, y

RESULTANDO:

I.- Que en base a la información recabada, en virtud de los cruces sistémicos de información efectuados por la Dirección de Inteligencia Fiscal en los términos del artículo 4 inciso 6) de la Ley 9187 y modif., se ha constatado que de la información suministrada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -Ex Administración Federal de Ingresos Públicos- en el marco del Convenio de colaboración entre este Organismo y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, se verificó que existen diferencias entre las bases imponibles declaradas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas presentadas en el Impuesto al Valor Agregado y las exteriorizadas (o no declaradas por falta de presentación) en el Impuesto sobres los Ingresos Brutos; y que a través



de sus declaraciones juradas mensuales (CM03 del periodo bajo fiscalización) el contribuyente exteriorizó un coeficiente unificado para la jurisdicción de Córdoba que difiere al declarado en la declaración jurada anual (CM05 pertinente), dando origen a las diferencias estimadas por la inspección actuante, considerando de corresponder, el ajuste establecido por las normas de convenio multilateral, y en razón de lo cual no ha tributado el impuesto correspondiente.

- II.- Que con fecha 05/02/25 se dispone CORRER VISTA de las actuaciones en los términos del artículo 66 del C.T.P., e INSTRUIR SUMARIO conforme el artículo 97 del mencionado texto legal, decretando la vista simultánea prevista en el artículo 98 del C.T.P., citando y emplazando al contribuyente para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que entiende hacen a su derecho.
- **III.- Que** se corrió formal traslado de ley conforme notificación al Contribuyente con fecha 08/02/25 por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P., presentando con fecha 28/02/25 escrito de descargo.
- IV.- Que la causa ha quedado en estado de ser resuelta, y,

CONSIDERANDO

I.- Que en esta etapa del proceso corresponde analizar por separado los siguientes ítems: A) Análisis de la determinación impositiva, B) Aplicación de los recargos resarcitorios, y C) Evaluación de la conducta tributaria y sanciones aplicables.

Se procederá a continuación al estudio de los motivos de controversia.

A. Análisis de la determinación impositiva

Que atento a los puntos de agravio señalados por la parte, a continuación, se procederá a dar el debido tratamiento en respuesta a los mismos:

Vale destacar que la corrida de vista e instrucción sumarial han sido notificadas por el medio dispuesto en el artículo 72 inc. d) del C.T.P. mediante la puesta a disposición del archivo correspondiente en el domicilio fiscal electrónico del administrado (artículo 46 del C.T.P.), siguiendo lo normado por el artículo 156 de la Resolución Normativa 01/2021 y modif., produciendo en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. Dicho sitio informático es un sitio seguro que el contribuyente, responsables solidarios y terceros involucrados, tienen la obligación de constituir conforme lo dispone el artículo 46 del C.T.P. y el Artículo 151 de la Resolución Normativa N° 01/2021 y modif., siendo allí donde deben ser notificados los actos emanados de este Fisco Provincial. En este sentido, constan en las actuaciones las notificaciones efectuadas, tal como establece el Artículo 160 de la Resolución Normativa 01/2021 y modif. En adición, tiene dicho la jurisprudencia que, el acto administrativo posee caracteres de eficacia aun si, el anoticiamiento haya sido efectuado en



contravención a los medios establecidos por el artículo 72 del C.T.P., toda vez que el administrado que toma conocimiento de su existencia por otros medios, puede proceder a su impugnación si es que considera que el acto es lesivo a sus intereses. (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba con fecha 13/12/2010, en los autos "BARBERO, OMAR ECLIZ ZENON C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN). Que de la presentación efectuada se desprende que la actora es conocedora del acto notificado, advirtiéndose que los archivos de la corrida de vista se pueden ver, abrir y se encuentran disponibles en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente habiendo sido notificados correctamente, encontrándose completas y legibles. Conforme lo expresado, las notificaciones cursadas fueron conforme a derecho, destacándose que, no existe orden de prelación alguna en los medios dispuesto por el artículo 72 del C.T.P., pudiendo al respecto citarse lo expresado por el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, en los autos ¿LANCHAS DEL SUR¿ de fecha 13/12/2018. Que no habiendo elementos en contrario en las actuaciones, no se observa lesionada la garantía alguna, siendo conocedor de la imputación efectuada, tanto en lo relativo al ajuste impositivo como al sumario infraccional; quedando demostrado que esta Dirección le otorgó al Contribuyente la posibilidad de contestar las impugnaciones y cargos formulados, como así también de ofrecer y producir pruebas; por lo que no se observa vulnerado derecho de defensa alguno y/o vicios que impliguen la nulidad del proceso.

Sobre la cuestión de fondo resulta pertinente, como cuestión previa, adentrarnos en el marco fáctico y legal aplicable, donde si bien en materia de determinación del tributo rige la autodeterminación a través de la presentación de la declaración jurada, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 55 del C.T.P.: "La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que el contribuyente y/o responsable deberá presentar...", por otra parte el art. 59 del C.T.P., tiene establecido que: "La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo. La Dirección podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos."

De esta manera, Inteligencia Fiscal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 y 6 de la Ley 9187 y modif. y artículo 23 del C.T.P., procede a efectuar la comprobación y verificación de las declaraciones juradas, constatándose la existencia de inconsistencias.

En este orden, y tal como se indica en el informe que acompaña la corrida de vista, se constata que efectivamente las declaraciones juradas presentadas por administrado en el tributo en cuestión (o ante la falta de presentación de las mismas, de corresponder), ofrecen dudas relativas a su sinceridad o exactitud, procediendo entonces conforme a lo establecido por el C.T.P en su art. 62 que reza: "La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada; 2) cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Dirección...", siendo ello la motivación del presente acto administrativo.



Sentado lo expuesto, es dable traer a colación el concepto de hecho imponible, noción central de la relación jurídica tributaria, señalando para ello lo establecido en el artículo 202 del C.T.P que reza: "El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice ... estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual ...".

Conforme a ello, la doctrina tributaria tiene dicho que, el hecho imponible es el conjunto de hechos o situaciones descriptas por la ley como presupuesto generador de la obligación tributaria, de lo que se deriva que, configurado en la realidad ese presupuesto fáctico y acreditada su vinculación con un sujeto determinado, nace a su respecto la relación tributaria con sus consecuencias jurídicas vinculantes (conf. Bulit Goñi, Enrique G., "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 2da. Edic., Depalma, Buenos Aires 1997).

En cuanto a la base imponible, la misma constituye un elemento, un parámetro, que permite cuantificar monetariamente la obligación impositiva resultante componiéndose de la suma total de la contraprestación recibida por la actividad gravada, encontrándose receptado en el artículo 210 del C.T.P. que establece: "Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas..." (Lo subrayado nos pertenece).

En este sentido, cabe adicionar que la ley ha contemplado situaciones que resultan taxativamente delimitadas, donde si bien se materializan los actos, situación o actividad, que configuran el hecho imponible, se produce una liberación en el cumplimiento de la prestación tributaria, concretamente la exclusión del hecho imponible, la exclusión de la base imponible y las exenciones, encontrándose los mismos receptados en los artículos 239 (ingresos no computables), 240 (deducciones), 241 y 242 (exenciones) del C.T.P.

Respecto de la impugnación del coeficiente unificado aplicado, habiéndose esta Dirección limitado a aplicar los coeficientes unificados declarados por el propio contribuyente en su declaración jurada anual (CM05), o en defecto de este, el declarado en las declaraciones juradas mensuales (CM03), corresponde sin más el rechazo de la misma. En este orden es pertinente citar al Tribunal Fiscal de la Nación Sala C, en autos M.D. s/ apelación ganancias c/ AFIP del 29/05/2013, donde ha dicho ¿¿el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa, en otras palabras, nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar...¿, siendo este principio inequívocamente aplicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 169:245, 149:137, 187:444, 274:96).



En relación a la prueba documental aportada, cabe tener presente que la misma ha sido valorada por este fisco, pero no hace variar el criterio fijado conforme las consideraciones efectuadas en el presente acto, en virtud de que, el ajuste practicado se encuentra en todo arreglo con la normativa aplicable. Que en tales circunstancias, no habiendo el contribuyente aportado documental suficiente que desvirtué el criterio fiscal atacado, resulta pertinente poner de realce que a la parte le incumbe poner en movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el juzgador obtenga el grado más elevado de certeza resultante de los medios por ella propuesto ("Kainolde S.A.", sentencia de la sala B del 30/08/1983 y "Resnik, Israel Mario", resuelto por la sala D el 04/02/1998). Que en mérito a lo expuesto surge con claridad, que para rebatir la determinación impositiva practicada la parte debe aportar prueba con entidad suficiente para avalar sus dichos; lo que no ocurre en autos (C.S.J.N. en autos ¿S.I.A. Soc. Anón. Imp. Exp. Ind. Com. Fin. Inm. c/ Dirección General Impositiva; de fecha 06/09/1967 y en los autos ¿Emerson Arg. S.A.I.C. y F. c/ Dirección General Impositiva¿ de fecha 30/09/1974, Tribunal Fiscal de la Nación, sala D Colinas de Paz S.A. con AFIP-DGI, 14/07/2006 y Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires -Sala 3- en la causa ¿Matadero y Frigorifico el Mercedino S.A. contra la Dirección Provincial de Rentas (actual A.R.B.A.), de fecha 19/04/2011). Asimismo, resulta oportuno añadir, que los jueces administrativos, en sus facultades, poseen amplias atribuciones para seleccionar aquellas pruebas que fueren esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Ante ello, la denegatoria de las probanzas propuestas se fundamenta esencialmente, por su carácter inconducente para desvirtuar el ajuste practicado. En este sentido, resulta pertinente citar lo dispuesto por el Tribunal Fiscal de la Nación, sala C, en autos: De la Garma, Juan A, c / DGI -07/10/2003-, la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires -sala III- en autos ¿Transporte Santa María S.R.L.¿ de fecha 11/10/2012 y Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, en los ya citados autos Bernatene Oscar A. y Sánchez Héctor F. Soc. de Hecho c/Dirección General Impositiva, de fecha 12/03/2004 y el Tribunal Fiscal de Buenos Aires Sala II en la causa Ambes S.A. de fecha 26/05/2011. Por lo expuesto, es que corresponde rechazar la prueba ofrecida en esta instancia.

Que, en conclusión, el ajuste se encuentra debidamente fundado y el procedimiento de determinación de oficio ajustado a derecho, en todos sus términos, por lo que no habiendo aportado elementos que reviertan lo actuado, la determinación goza del principio de presunción de legitimidad consagrado jurisprudencialmente, por cuanto en mérito de las razones expuestas corresponde:

- A.1) APROBAR la determinación impositiva practicada al contribuyente de referencia, la que reviste carácter de parcial y limitada conforme lo expuesto, tanto en su faz formal como sustancial, ascendiendo en concepto de IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 1981470.00.
- A.2) DECLARAR al Contribuyente OBLIGADO al pago de la suma de 1483166.55 en concepto de DIFERENCIAS DE IMPUESTO sobre los Ingresos Brutos, por los períodos y rubro verificados.
- B) Recargos resarcitorios



Que por la mora en el ingreso del gravamen se hacen exigibles los **RECARGOS RESARCITORIOS** establecidos en el artículo 127 del C.T.P., los que serán calculados desde la fecha de vencimiento de cada anticipo verificado hasta la fecha en que se realice el pago, se solicite la compensación o se inicie la acción judicial.

C) EVALUACIÓN DE LA CONDUCTA TRIBUTARIA Y SANCIONES APLICABLES

DEBERES SUSTANCIALES: Conforme a todo lo desarrollado ut supra y a los antecedentes obrantes en autos, se desprende que el Contribuyente ha incurrido en infracción de **OMISIÓN**, prevista en el artículo 86 del C.T.P., materializada en el hecho de no declarar ni ingresar el tributo en su justa medida, correspondiente a los períodos fiscales: **2023/01 A 2023/12**.

Que por dichas infracciones, le corresponde la aplicación de la **MULTA** prevista en el artículo 86 del C.T.P., la que, teniendo en cuenta la conducta del contribuyente y la omisión incurrida, se gradúa en un 100% del total del impuesto omitido, ascendiendo a la suma de **1483166.55**.

II.- TENER PRESENTE que las planillas Anexas I y II, forman parte integrante de la presente Resolución.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en las disposiciones del Título Sexto y Séptimo, Capítulo Primero del Libro Primero del C.T.P., las atribuciones conferidas por el artículo 10 inciso i) de la Ley N° 9187 y modif., a designación dispuesta por el Decreto N° 2301/2023 y a la delegación como Juez Administrativo dispuesta por la Resolución N° 03/2024 de Inteligencia Fiscal dispone

El Revisor Técnico del Área Determinaciones

de Inteligencia Fiscal

en su carácter de Juez Administrativo

RESUELVE:

<u>ARTÍCULO 1º.- IMPUGNAR</u> las Declaraciones Juradas presentadas, de corresponder, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales **2023/01 A 2023/12**, atento los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- APROBAR la Determinación Impositiva practicada al Contribuyente CONTRIBUYENTE CASO 4 por los períodos fiscales 2023/01 A 2023/12, en orden al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y referida a la/s actividad/es Código/s N° 681099;742000; la que asciende en concepto de IMPUESTO DETERMINADO a la suma de 1981470.00, a tenor de lo expresado en el punto A.1 del considerando I.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que la presente determinación de oficio reviste el carácter de parcial



parcial y limitada conforme lo expuesto.

<u>ARTÍCULO 4º</u>.- DECLARAR al Administrado OBLIGADO al pago de la suma de 1483166.55 en concepto de **DIFERENCIAS DE IMPUESTO** sobre los Ingresos Brutos, a tenor de lo expresado en el punto A.2 del considerando I.

ARTÍCULO 5º.- DECLARAR al Contribuyente OBLIGADO al pago de los RECARGOS RESARCITORIOS los que serán calculados conforme lo establecido en el artículo 127 del C.T.P., según lo expresado en el punto B del considerando I.

<u>ARTÍCULO 6°.- DECLARAR</u> al Contribuyente incurso en infracción de **OMISIÓN** en los términos del artículo 86 del C.T.P.-, según lo expresado en el punto C del considerando I, monto que determinado asciende a la suma de **1483166.55.**

<u>ARTÍCULO 7º</u>.- TENER PRESENTE que las planillas Anexas I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO 8º</u>.- CÍTESE y EMPLÁCESE al contribuyente para que en el término de **QUINCE** (15) **DÍAS** satisfaga las sumas determinadas en los artículos 4 y 6, más los recargos resarcitorios que resulten del artículo 5 del presente Acto Resolutorio.

<u>ARTÍCULO 9º</u>.- HACER SABER que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 del C.T.P. se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días de notificada la presente, conforme lo establece el artículo 155 del C.T.P.

ARTÍCULO 10°.- PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Presenta tu allanamiento o descargo aquí

ANEXO I – PLANILLA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS

	2023/01							
Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determinado	Otros [Débitos		
681099	3841500.00	0.030000	115.2	45,00	0,00			
Retenciones	Percepciones	Recaudad	ciones	Pagos y planes d	e pago	SAF	Dif. Favor	Fisco/Contr.
0,00	0,00	5.656,96		0,00		68.618,36	40.969,68	
	2022/02							



Actividades	Base Imponible	Alícuota Ir	npue	esto Determinado	Otros [Débitos	S
681099	3841500.00	0.030000 11	15.24	45,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudacio	nes	Pagos y planes d	e pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	1.315,78		0,00		0,00	113.929,22

2023/03

Actividades	Base Imponible	Alícuota Imp	uesto Determinado	Otros I	Débito:	S
681099	3841500.00	0.030000 115	245,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudacione	s Pagos y planes o	de pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0.00	1.789.86	8.540.57		0.00	104.914.57

2023/04

Actividades	Base Imponible	Alícuota Impu	iesto Determinado	Otros [Débitos	3
681099	4083500.00	0.030000 122.5	505,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes d	e pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	5.741,91	24.643,20		0,00	92.119,89

2023/05

Actividades	Base Imponible	Alícuota Impu	esto Determinado	Otros [Débitos	3
681099	3908000.00	0.030000 117.2	40,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	133.888,08	0,00		0,00	-16.648,08

2023/06

Actividades	Base Imponible	Alícuota Imp	Impuesto Determinado		Débitos	
681099	6629000.00	0.030000 198	.870,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudacione	es Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	243.588,91	0,00		16.648,08	-61.366,99

2023/07

Actividades	Base Imponible	Alícuota Impu	iesto Determinado	Otros I	Débitos	
681099	6629000.00	0.030000 198.8	370,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes o	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	0,00	0,00		61.366,99	137.503,01

2023/08

Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impuesto Determinado	Otros Débitos
681099	6629000.00	0.030000	198.870,00	0,00



Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes de pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	198.870,00

2023/09

Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determin	ado	Otros [Débito	3
681099	6629000.00	0.030000	198.8	70,00		0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudac	iones	Pagos y plar	nes d	e pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	0,00		0,00		_	0,00	198.870,00

2023/10

Actividades	Base Imponible	Alícuota Impi	uesto Determinado	Otros D)ébito:	В
681099	6629000.00	0.030000 202.	770,00	0,00		
742000	130000.00	0.030000				_
Retenciones	Percepciones	Recaudaciones	Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	202.770,00

2023/11

Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determinado	Otros I	Débitos	3
681099	6629000.00	0.030000	198.8	70,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudaci	iones	Pagos y planes	de pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.
0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	198.870,00

2023/12

Actividades	Base Imponible	Alícuota	Impu	esto Determinado	Otros [Débito:	3
681099	6629000.00	0.030000	198.8	70,00	0,00		
Retenciones	Percepciones	Recaudac	iones	Pagos y planes d	le pago	SAF	Dif. Favor Fisco/Contr.

Total 1483166.55

Las cifras antes indicadas no incluyen ningún tipo de recargo resarcitorio, y/o interés, y/o actualización, y/o multa que pudiera corresponder, únicamente se considera el capital que se origina con motivo del cruce sistémico de información efectuado.

ANEXO II - PLANILLA RESUMEN



Concepto	Monto \$			
Diferencia de Impuesto (Capital)	1483166.55			
Multa Deberes Sustanciales	1483166.55			
Total	2966333.10			